

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTICULO 224.

Art. 224.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez o magistrado que corresponda, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para efectos de notificación, serán firmadas electrónicamente cuando el interesado haya señalado como domicilio para oír notificaciones la dirección electrónica del **sistema informático del Poder Judicial**. Las **firmas electrónicas** certificadas contendrán los requisitos previstos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTICULO 275.

Art. 275.- Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Tratándose de las actuaciones judiciales podrán ser realizadas mediante el uso de medios electrónicos siempre que contenga la **Firma Electrónica** Certificada autorizada, en los casos previstos por este Código.

ARTICULO 789.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Art. 789.- Las audiencias se registrarán por medios electrónicos, que permitan garantizar la fidelidad, autenticidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Al inicio de las audiencias el personal judicial de apoyo del juez, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora, lugar de realización, nombre de los intervinientes, servidores públicos del juzgado y demás personas o instituciones representadas, en su caso, que intervendrán.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Al término de las audiencias, en la actuación correspondiente, el juez asentará su **firma electrónica** certificada en el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.

ARTICULO 792.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2011)

Art. 792.- Cuando las partes soliciten copia simple de la grabación de audio y video, se acompañarán los medios de almacenamiento apropiados para que les sea proporcionada, de acuerdo a las herramientas tecnológicas de que disponga el tribunal.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

Se considera copia certificada de la actuación, el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia, que contenga la **firma electrónica** certificada del juez; esta copia se expedirá previo pago de los derechos respectivos.